

2007/17



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 24 de octubre de 2018.-

Señor  
**Senador SILVIO A. OVELAR B.**, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Presente

De mi mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA TRANSPARENCIA DE LA CADENA SUMINISTRO DE TABACO Y SUS PRODUCTOS Y DEROGA LA LEY N° 6.107/18 DE TRANSPARENCIA DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE TABACO Y SUS PRODUCTOS". Adjunto Proyecto de Ley con su respectiva exposición de motivos. Así mismo solicitamos el estudio y aprobación en esta Honorable Cámara a la brevedad posible considerando la importancia del proyecto.

En la seguridad que habrá de dar curso favorable a lo solicitado, aprovechamos la ocasión para saludarlo con nuestra más distinguida consideración.

Atentamente.

**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional

**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación



**Arnaldo M. Duré**  
H. Cámara de Senadores

**CARLOS GOMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

LEY N° .....

QUE ESTABLECE LA TRANSPARENCIA DE LA CADENA SUMINISTRO DE TABACO Y SUS PRODUCTOS Y DEROGA LA LEY N° 6.107/18 DE TRANSPARENCIA DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE TABACO Y SUS PRODUCTOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° Objeto

La presente ley tiene por objeto implementar medidas que permitan asegurar la cadena de suministro de productos de tabaco y combatir la comercialización ilícita de dichos productos.


Artículo 2° Definiciones

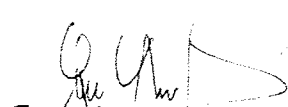
A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Certificado de inscripción: al permiso otorgado por la autoridad competente tras la presentación de la preceptiva solicitud a esa autoridad para desarrollar una actividad dentro de la cadena de suministro de productos de tabaco.
- b) Equipo de fabricación: a la maquinaria destinada a ser usada, o adaptada, únicamente para fabricar productos de tabaco y que es parte integrante del proceso de fabricación.
- c) Trazabilidad: a la vigilancia sistemática y recreación, por las autoridades competentes o cualquier otra persona que actúe en su nombre, de la ruta o la circulación de los ítems a lo largo de la cadena de suministro, tal como se indica a partir del artículo 17 de la presente ley.
- d) Operador económico: a cualquier persona física o jurídica que participe en el comercio de productos del tabaco, desde el fabricante hasta el último operador anterior al primer punto de venta minorista.

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Amado Ripstein**  
Senador Nacional

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**RLOS GOMEZ ZELADA**  
ador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- e) Debida diligencia: al conjunto de medidas adoptadas por el operador económico con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualquier operación con clientes u otros operadores en el marco de relaciones de negocios ya iniciadas a fin de impedir que mediante la consecución de dicho negocio u operación se realicen actividades ilícitas.
- f) Unidades de empaquetado: envase individual más pequeño de un producto de tabaco o producto relacionado comercializado.
- g) Agregación: relación de subordinación entre el identificador único de las unidades de empaquetado superiores con las subunidades del producto empaquetado en ellas que permiten el seguimiento y la localización de desplazamientos de cada unidad de empaquetado sin la necesidad de escanearlos individualmente.
- h) Referencia de envío: identificación numérica del documento que acompaña un envío de mercancías, proporcionando la descripción, unidad y cantidad de los bienes incluidos en la entrega y que permitirá recuperar las facturas, órdenes de compra y los comprobantes de pago de las transacciones.
- i) Cadena de suministro: abarca la fabricación, importación o exportación, transporte, venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución y venta al por menor de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación.
- j) Productos de tabaco: abarca a los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé, vapeados, fumados o aspirados en cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares.
- k) Tabaco: planta de la especie *Nicotina tabacum* que provoca adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.

**Artículo 3° Autoridad de aplicación.**

A los efectos de la presente ley, serán autoridades de aplicación en el marco de las respectivas competencias que se les asigna:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- b) El Ministerio de Industria y Comercio.

Dichas autoridades, en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, controlarán el cumplimiento de esta ley, y estarán facultadas para aplicar las sanciones que establece la misma, cuando se constatare la existencia de alguna violación a lo dispuesto en esta ley.

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Amado Florentín**  
Senador Nacional

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**CARLOS GÓMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**CAPITULO II**  
**Inscripción obligatoria**

**Artículo 4° Solicitud de inscripción obligatoria.**

Toda persona física o jurídica que realice o desee realizar las actividades de: a) importación o exportación de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación; y, b) de manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación; deberá presentar una solicitud de inscripción ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a los efectos de obtener el certificado de inscripción correspondiente.

**Artículo 5° Atribuciones.**

A los fines de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, aprobar, rechazar o revocar las solicitudes de inscripción referidas en el artículo anterior.
- b) Solicitar información adicional si correspondiere.
- c) Realizar las inspecciones de las instalaciones declaradas, o no declaradas, de los solicitantes de inscripción.
- d) Emitir el certificado de inscripción correspondiente.
- e) Sancionar de conformidad a lo dispuesto en la presente ley a las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en el artículo anterior sin contar con el certificado de inscripción correspondiente.

**Artículo 6° Requisitos para la importación o exportación de tabaco, productos del tabaco o equipos de fabricación.**

Las personas físicas o jurídicas que realicen o deseen realizar la actividad de importación o exportación de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación deberán acompañar a la solicitud de inscripción mencionada en el artículo 4°, los siguientes documentos según el caso:

- a) Fotocopia autenticada de apertura expedida por la Oficina Técnica Regional vigente a la fecha.

*Fidel S. Zavala Serrati*  
Senador de la Nación

*Stephan Rasmussen*  
Senador de la Nación

*Amado Alexander C.*  
Senador Nacional

*Georgina Ma. Arrúa*  
Senadora de la Nación

*CARLOS GOMEZ ZELADA*  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- b) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad del solicitante o de la constitución de la Sociedad.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad del representante legal del solicitante, así como del poder que lo autoriza.
- d) Fotocopia autenticada del Certificado de Cumplimiento Tributario emitido por el Ministerio de Hacienda.
- e) Constancia de Inscripción en el Registro Único de Contribuyente, expedida por la Subsecretaría de Estado de Tributación.
- f) Número de teléfono, domicilio y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal.
- g) Ubicación exacta del establecimiento donde se procederá a la importación o exportación de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, incluyendo depósitos, centros de distribución y cualquier otro lugar que esté relacionado con la actividad.
- h) Evaluación de impacto ambiental aprobada por la Secretaria del Medio Ambiente, si corresponde.
- i) Certificado de antecedentes policiales de las personas físicas, y/o registro de antecedentes de las personas jurídicas.
- j) Identificación de las cuentas bancarias a utilizar en la operativa.
- k) Indicación del mercado de venta al que se destinará el tabaco, los productos de tabaco o los equipos de fabricación, presentando documentación que demuestre que la producción o la oferta de productos de tabaco guarda proporción con la demanda razonablemente prevista.

**Artículo 7° Requisitos para la manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación.**

Las personas físicas o jurídicas que realicen o deseen realizar la actividad de manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación deberán acompañar a la solicitud de inscripción mencionada en el artículo 4°, los siguientes documentos según el caso:

- a) Fotocopia autenticada de apertura expedida por la Oficina Técnica Regional vigente a la fecha.

*Fidel S. Zavala Serrati*  
Senador de la Nación

*Stephan Rasmussen*  
Senador de la Nación

*Amado Florentin*  
Senador Nacional

*CARLOS GOMEZ ZELADA*  
Senador de la Nación

*Carlos Gómez Zelada*  
*Senador de la Nación*



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- b) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad o de la constitución de la Sociedad.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad del representante legal del solicitante, así como del poder que lo autoriza.
- d) Fotocopia autenticada del Certificado de Cumplimiento Tributario emitido por el Ministerio de Hacienda.
- e) Constancia de Inscripción en el Registro Único de Contribuyente, expedida por la Subsecretaría de Estado de Tributación.
- f) Número de teléfono, domicilio y dirección de correo electrónico del solicitante y de su representante legal.
- g) Ubicación exacta del establecimiento donde se procederá a la manufactura de productos de tabaco o equipos de fabricación, incluyendo depósitos, centros de distribución, fábricas, y cualquier otro lugar que esté relacionada con la actividad.
- h) Evaluación de impacto ambiental aprobada por la Secretaria del Medio Ambiente, si corresponde.
- i) Certificado de antecedentes policiales de las personas físicas y/o registro de antecedentes de las personas jurídicas.
- j) Identificación de las cuentas bancarias a utilizar en la operativa.
- k) Indicación del mercado de venta al que se destinarán los productos de tabaco o los equipos de fabricación, presentando documentación que demuestre que la producción o la oferta de productos de tabaco guarda proporción con la demanda razonablemente prevista.
- l) Descripción detallada de los equipos de fabricación a utilizar, la cantidad, su modelo y número de serie, marca y todo dato relevante para identificar cada tipo de equipo de fabricación a utilizar en la manufactura del tabaco.
- m) Información acerca de la capacidad de producción de tabaco o productos de tabaco.

**Artículo 8° Resolución.**

Una vez presentada la solicitud de inscripción, si todos los requisitos se cumplieren, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social emitirá el certificado de inscripción, el cual tendrá una validez de dos años.

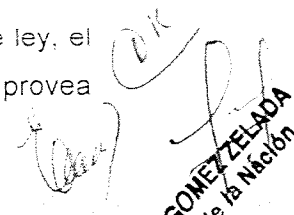
En caso de que no se cumplieren los requisitos establecidos en la presente ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social podrá solicitar al interesado que le provea

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Amado Merendín**  
Senador Nacional

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**RLOS GOMEZ ZELADA**  
nador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

0008

la información faltante en un plazo de hasta treinta días y si en dicho plazo no sé remitiese la información faltante, procederá a rechazar la solicitud de inscripción.

**Artículo 9° Renovación.**

La solicitud de renovación de la inscripción se deberá presentar dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de la misma, y se deberán acompañar a la solicitud los mismos documentos señalados en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

**Artículo 10. Obligatoriedad de actualizar la información.**

En caso de que surgieren modificaciones en la información contenida en la documentación presentada de conformidad con el artículo 6° y 7° de esta ley o si se cumpliera el periodo de validez de alguna de ellas, las personas físicas o jurídicas titulares del certificado de inscripción deberán comunicar dichas modificaciones al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o renovar los documentos correspondientes en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en la que se produjo la modificación de la información o la expiración de la validez del documento respectivo.

**CAPITULO III**

**Debida diligencia. Mantenimiento de registros.**

**Artículo 11. Debida diligencia.**

Toda persona física o jurídica participante de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación tiene la obligación de actuar con la debida diligencia.

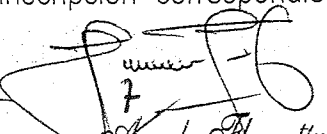
**Artículo 12. Obligaciones de los participantes.**

Los participantes de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, deberán:

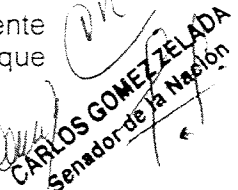
- Aplicar la debida diligencia antes del inicio de cualquier relación comercial, y en cualquier parte de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación.
- Controlar que el cliente u operador con quien estén haciendo negocios cuente con el certificado de inscripción correspondiente de conformidad a lo que establece esta ley.

  
Fidel S. Zavala Serrati  
Senador de la Nación

  
Stephan Rasmussen  
Senador de la Nación

  
Amado Florentin C.  
Senador Nacional

  
Georgia Ma. Arrúa  
Senadora de la Nación

  
CARLOS GOMEZ ZELADA  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- c) Verificar y registrar los datos de cada cliente u operador con quien mantengan una relación comercial, incluyendo nombre completo, cédula de identidad o pasaporte, entre otros datos relevantes, si es una persona física; o número de registro comercial y fiscal, datos del registro mercantil, copia de la constitución de la sociedad y nombre de sus directores, entre otros datos relevantes, en caso de personas jurídicas.
- d) Vigilar las ventas a sus clientes para asegurarse que las cantidades estén acordes a la demanda de los productos, para lo cual solicitarán a los clientes toda la información que les sea necesaria para cumplir con esta obligación.
- e) Solicitar la descripción del lugar en el que será instalado y utilizado el equipo de fabricación.
- f) Notificar cualquier actividad de los actores de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación a las autoridades competentes cuando haya indicios de que las mismas estén violando la ley aplicable.
- g) Abstenerse de suministrar productos de tabaco o equipos de fabricación en cantidades que superen la proporción razonable con la demanda de esos productos en el mercado previsto para su venta al por menor, o para su uso.

El presente listado de obligaciones no es taxativo.

**Artículo 13. Evolución.**

Como parte de la debida diligencia, toda persona física y jurídica participante de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación recogerá y evaluará los documentos de sus potenciales clientes y cumplirá con todas las obligaciones previstas en el artículo anterior y en la reglamentación correspondiente.

Si luego de haber adoptado las medidas de debida diligencia surgieren indicios que pongan en duda la veracidad de la actividad que los clientes u operadores declararon que desarrollaban, el operador económico se abstendrá de establecer relaciones de negocio o ejecutar cualquier operación con esos clientes u operadores.

En caso de que el operador económico no pudiese aplicar las medidas de debida diligencia también se abstendrá de establecer relaciones de negocio o ejecutar cualquier operación con esos clientes u operadores.

**Artículo 14. Registro.**

Toda persona física o jurídica participante de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación deberá mantener registros completos de

*Fidel S. Zavala Serrati*  
Senador de la Nación

*Stephan Rasmussen*  
Senador de la Nación

*Amado Morentin*  
Senador Nacional

*Georgia Ma. Arraiz*  
Senadora de la Nación

*CARLOS GOMEZ ZELADA*  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

todas las transacciones realizadas, incluyendo los materiales utilizados en la producción si correspondiere, por un plazo de cinco años.

**Artículo 15. Inalterabilidad.**

Toda persona física o jurídica que participe de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipos de fabricación, además de mantener los registros mencionados en el artículo anterior, en ningún caso podrá modificar ni eliminar los mismos.

**Artículo 16. Confidencialidad.**

La información referida en los artículos anteriores es estrictamente confidencial, y no puede ser publicada ni comunicada a un tercero, aplicándose para el efecto lo dispuesto en los artículos números 147 y 148 del Código Penal, con la excepción de pedidos de organismos judiciales o administrativos.

**CAPITULO IV**

**Sistema de trazabilidad.**

**Artículo 17. Identificador único.**

Todas las unidades de empaquetado de productos de tabaco deben estar marcadas con un identificador único. Con el objeto de garantizar su integridad, el identificador único se imprimirá de forma inamovible e indeleble y no deberá quedar en ningún caso disimulado o separado, tampoco por timbres fiscales y etiquetas de precio, o por la apertura de la unidad de empaquetado.

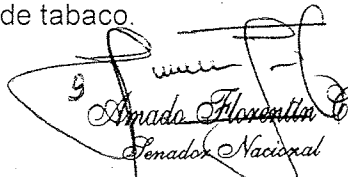
**Artículo 18. Información del identificador.**

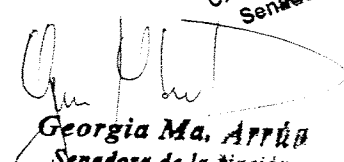
El identificador único deberá permitir determinar la siguiente información.

- a) las instalaciones de fabricación.
- b) la máquina utilizada para fabricar los productos de tabaco.
- c) la fecha de producción y la hora de fabricación.
- d) la descripción del producto de tabaco.

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Anado Florentin C.**  
Senador Nacional

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**CARLOS GÓMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

- e) el mercado al que está destinado para su venta al por menor.
- f) en su caso, el importador a la República del Paraguay.
- g) la ruta de envío efectiva, desde la fabricación hasta el primer establecimiento minorista, incluidos todos los almacenes, así como la fecha de envío, el destino, el punto de partida y el destinatario.
- h) la identidad de todos los compradores, desde la fabricación hasta el primer establecimiento minorista.
- i) la referencia de envío que permita recuperar las facturas, órdenes de compra y comprobantes de pago de todos los compradores, desde la fabricación hasta el Establecimiento minorista.

La información señalada en los incisos a) al i); deberá ser accesible electrónicamente en la base de almacenamiento central.

**Artículo 19. Estándares.**

La estructura del identificador único para las unidades de empaquetado deberá seguir los estándares ISO 15418:2016 y GS1 SGTIN. Dicha estructura deberá contener un identificador de producto y un número serial. La extensión del identificador único no deberá ser superior a los 38 dígitos. Cualquier información adicional podrá ser incluida por los fabricantes de forma subsiguiente a los elementos anteriormente descriptos.


**Artículo 20. Código de barra óptico.**

Los identificadores únicos para las unidades de empaquetado deberán ser codificados utilizando un código de barra óptico Data Matrix o un código de barra óptico DotCode.

**Artículo 21. Código legible por el usuario.**

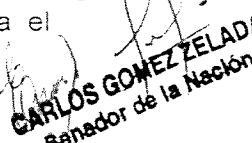
Los fabricantes deberán garantizar que cada código de barra incluya a su vez un código legible por el usuario que permita acceso de forma electrónica a la información relacionada con el identificador único. El código legible por el usuario deberá tener una extensión máxima de 16 caracteres. Cuando las dimensiones del embalaje lo permitan, el código legible por el usuario será adyacente al código de barras óptico que lleva el identificador único.

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Amado Florentín C.**  
Senador Nacional

  
**Georgina Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**CARLOS GÓMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**Artículo 22. Control.**

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará que todos los operadores económicos que participan en el comercio de productos del tabaco, desde el fabricante hasta el último operador económico anterior al primer establecimiento minorista, registren la entrada de todas las unidades de empaquetado de las que disponen, así como el momento en que dejan definitivamente de disponer de ellas. Esta obligación se podrá cumplir por medio de la agregación, mediante el marcado y el registro del embalaje de unidades múltiples, en cartones o cajas, siempre que siga siendo posible el seguimiento y el rastreo de todas las unidades de empaquetado.

**Artículo 23. Registro de movimientos.**

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará que todos los operadores económicos que participen en el comercio de productos del tabaco desde el fabricante hasta el último operador económico anterior al primer establecimiento minorista, registren los siguientes movimientos para determinar la ruta de envío de acuerdo a lo estipulado en el inciso g) del artículo 18:

- a) La agregación en cartones o cajas en caso de que el fabricante opte por ella.
- b) El ingreso de los productos a las inmediaciones del operador económico.
- c) El despacho de los productos de las inmediaciones del operador económico.

**Artículo 24. Comunicación.**

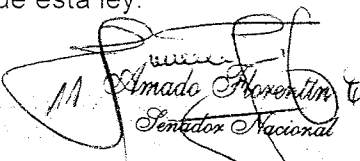
Los operadores económicos transmitirán la información contemplada en el artículo 23, incisos a), b) y c) dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del evento. A efectos de lo dispuesto en el artículo 18, los eventos contemplados en el inciso i) deberán transmitirse en el primer momento en que pueden asociarse con el correspondiente conjunto de identificadores únicos.

**Artículo 25. Registro.**

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en la cadena de suministro de los productos de tabaco mantengan un registro completo y preciso de todas las transacciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de esta ley.

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Amado Florinda**  
Senador Nacional

  
**Georgia Ma. Arrascaeta**  
Senadora de la Nación

  
**CARLOS GOMEZ ZELA**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**Artículo 26. Equipos electrónicos.**

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que todos los operadores económicos que participan en la cadena de suministro de productos de tabaco, desde el fabricante hasta el último operador económico anterior al primer establecimiento minorista, posean los equipos necesario para registrar los productos de tabaco adquiridos, vendidos, almacenados, transportados o manipulados de cualquier otra forma. Los equipos deberán poder leer y transmitir los datos electrónicamente a una base de almacenamiento de datos conforme al artículo 27.

**Artículo 27. Base de almacenamiento.**

El Ministerio de Industria y Comercio se asegurará de que los operadores económicos involucrados en la cadena de suministro de productos de tabaco transmitan la información requerida por los artículos anteriormente descriptos a una base de almacenamiento de datos central que será gestionada por un operador independiente seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley N° 2051/2003 "De contrataciones públicas". Dicha base de almacenamiento de datos central que será administrada por el Ministerio de Industria y Comercio y será este quien conceda las autorizaciones pertinentes a otras autoridades para acceder a la información contenida en la base de almacenamiento de datos central. Los costos asociados con la implementación, gestión y administración de la base de almacenamiento de datos central quedarán a cargo de los fabricantes o importadores de productos de tabaco en cantidades proporcionales al volumen de datos transferidos asociados con sus productos.

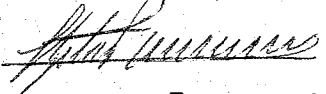
**Artículo 28. Auditoría externa.**


Las actividades bajo responsabilidad de los fabricantes de productos de tabaco descritas por los artículos anteriores serán supervisadas por un auditor externo, propuesto y pagado por el fabricante de productos de tabaco previa aprobación por parte del Ministerio de Industria y Comercio. El auditor externo presentará a las autoridades competentes un informe anual en el que, en particular, evaluará cualquier irregularidad en dichas actividades.

**Artículo 29. Acceso a los datos.**

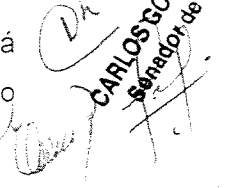
En casos debidamente justificados, el Ministerio de Industria y Comercio podrá conceder a los fabricantes o importadores acceso a los datos almacenados, sin perjuicio

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Amado Florentín C.**  
Senador Nacional

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**CARLOS GÓMEZ ZELAZ**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

de que la información sensible desde un punto de vista comercial siga estando adecuadamente protegida de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1.682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado" y sus leyes modificatorias.

**Artículo 30. Prohibición.**

Ningún operador económico que participe en la cadena de suministro de los productos del tabaco podrá modificar ni eliminar los datos registrados.

**Artículo 31. Normas técnicas.**

Dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá una resolución a fin de determinar las normas técnicas relativas al establecimiento y al funcionamiento del sistema de trazabilidad previsto en el presente capítulo, incluyendo el marcado con un identificador único, el registro, transmisión, tratamiento y almacenamiento de datos y su accesibilidad asegurando la plena interoperabilidad y compatibilidad del sistema con la cadena de suministro de productos de tabaco.

**Artículo 32. Convocatoria a licitación pública.**

En un plazo no mayor a seis meses de publicada la resolución técnica, el Ministerio de Industria y Comercio convocará a Licitación Pública, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2.051/2003 "De contrataciones públicas" para el desarrollo, implementación, control y mantenimiento de un sistema de seguimiento y localización eficaz de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en el territorio nacional, que cumpla con lo dispuesto en la presente ley.

**CAPITULO V**

**Medida de seguridad.**

**Artículo 33. Medida de seguridad.**

El Ministerio de Industria y Comercio exigirá que las unidades de empaquetado de los productos del tabaco que se comercialicen incorporen, de forma visible e invisible, una medida de seguridad a prueba de manipulaciones. La medida de seguridad se imprimirá o se colocará de forma inamovible, será indeleble y no deberá quedar en ningún caso

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

13   
**Senado Florentín C.**  
Senador Nacional

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**CARLOS GOMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

disimulada ni oculta, tampoco por timbres fiscales, etiquetas precio, u otros elementos obligatorios de conformidad con la legislación nacional.

**Artículo 34. Normas técnicas.**

Dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Industria y Comercio emitirá una resolución en la que definirá las normas técnicas de la medida de seguridad y su posible alternancia y las adaptará a los avances científicos y técnicos y a la evolución del mercado.

**CAPITULO VI**

**Régimen de infracciones y sanciones.**

**Artículo 35. De las infracciones.**

A los efectos de esta ley, constituyen infracciones toda acción contraria u omisión en su cumplimiento.

Asimismo, quienes permitan, fomenten o toleren algunas de estas conductas sean particulares o autoridades públicas, se considerarán infractores en lo que correspondiere.

**Artículo 36. De las sanciones.**

Las infracciones según el caso, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) La violación de lo establecido en los artículos 3° y 6° será sancionada con el decomiso del tabaco, los productos de tabaco y los equipos de fabricación, según correspondiere, una multa equivalente a dos veces del valor de lo incautado, y suspensión de sesenta días para operar, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que importen o exporten tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, sin la correspondiente inscripción. En caso de reincidencia, se sancionará la clausura definitiva del establecimiento.
- b) La violación de lo establecido en los artículos 3° y 7° será sancionada con el decomiso del tabaco, los productos de tabaco y los equipos de fabricación, según correspondiere, una multa equivalente a tres veces el valor de lo incautado, y suspensión de sesenta días para operar, a ser aplicados a las personas físicas o jurídicas que fabriquen productos de tabaco o equipos de fabricación, sin la correspondiente inscripción. En caso de reincidencia, se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.
- c) La violación de lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 será sancionada con una multa equivalente a trescientos jornales mínimos diarios que será

*Fidel S. Zavala Serrati*  
Senador de la Nación

*Stephan Rasmussen*  
Senador de la Nación

*Amado Florentín*  
Senador Nacional

*Georgia Ma. Arrúa*  
Senadora de la Nación

*CARLOS GOMEZ ZELADA*  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

aplicada a las personas físicas o jurídicas que no den estricto cumplimiento a las obligaciones descriptas en los preceptos individualizados en el presente inciso. Si en el plazo de treinta días contados desde la intimación efectuada al infractor, persista en la inobservancia de las obligaciones previstas en este inciso, se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

- d) La violación de lo establecido en el Capítulo IV, será sancionada con el decomiso de los productos de tabaco, una multa equivalente a tres veces el valor de lo incautado, y suspensión de sesenta días para operar, que será aplicada a las personas físicas o jurídicas que no den estricto cumplimiento a las obligaciones descriptas en el presente inciso. Si en el plazo de treinta días contados desde la intimación efectuada al infractor, persista en la inobservancia de las obligaciones previstas en este inciso, se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

**Artículo 37. Responsabilidades.**

Las responsabilidades administrativas establecidas en la presente ley son sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

**Artículo 38. Registro de infractores.**

Las infracciones a esta ley serán registradas en el "Registro de Infractores establecido en el artículo 29 de la Ley N° 5.538/2015 "QUE MODIFICA LA LEY N° 4.045/10 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.421/04, SOBRE SU RÉGIMEN TRIBUTARIO. QUE REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL TABACO Y ESTABLECE MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN A LA POBLACIÓN" y en el artículo 18 del Decreto N° 7.605/2017.


**CAPITULO VII**

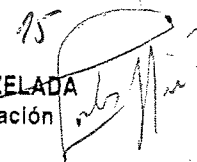
**Disposiciones Finales y Transitorias.**

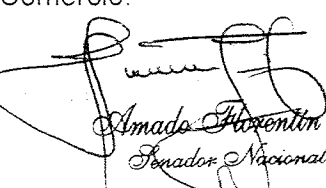
**Artículo 39. Entrada en vigencia y reglamentación.**

La presente ley entrará en vigencia en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, a través del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y el Ministerio de Industria y Comercio.

  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**CARLOS GOMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación

  
**Amado Florentín C.**  
Senador Nacional

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**Artículo 40. Deber de informar.**

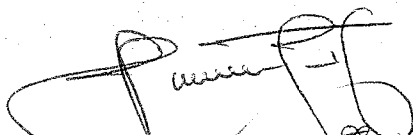
El Poder Ejecutivo a través de las autoridades de aplicación en el marco de sus respectivas competencias, deberá remitir un informe pormenorizado de gestión, con el detalle de los avances registrados en la implementación de la presente ley y sus reglamentaciones.

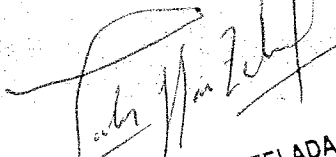
El incumplimiento de esta obligación constituirá mal desempeño de funciones y responsabilidad personal de los encargados de realizar dicha labor.

**Artículo 41. Derogación.**


Derogase la Ley Nº 6.107/18 DE TRANSPARIENCIA DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE TABACO Y SUS PRODUCTOS.

**Artículo 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo**

  
**Amado Florentín C.**  
Senador Nacional

  
**CARLOS GOMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación



  
**Georgia Ma. Arrúa**  
Senadora de la Nación

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente Proyecto Ley pretende derogar la Ley N° 6.107/2018 "DE TRANSPARENCIA DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE TABACO Y SUS PRODUCTOS", a fin de contar con un texto ordenado de la norma ut supra citada, en razón de que el proyecto inicialmente sancionado por el Senado ha tenido importantes modificaciones en la Cámara de Diputados, cuyo texto finalmente fue promulgado por el Poder Ejecutivo.


La propuesta legislativa pretende reincorporar aquellas disposiciones que fueran excluidas por la Cámara Baja en su momento. Esto permitirá una mejor implementación y aplicación de la Ley para que los operadores económicos que participan en el comercio de productos del tabaco, desde el fabricante hasta el último operador registren la entrada de unidades y el momento en que dejan de disponer de ellas.

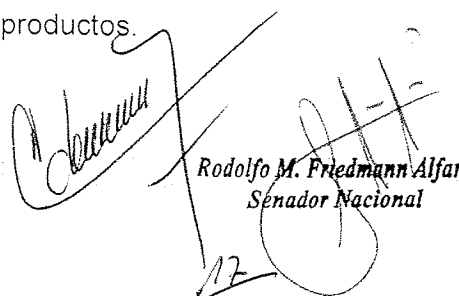
Cabe destacar que el proyecto planteado prevé, entre otras cosas:

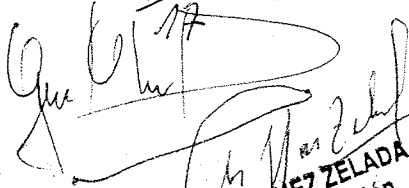
- Se hace una mejor precisión en los requisitos para la manufactura de productos de tabacos o equipos de fabricación,
- La obligación de contar con un registro de las transacciones de quienes participan en el proceso de fabricación y ventas de tabacos,
- La confidencialidad,
- La implementación de un identificador único a través de la tecnología,
- El registro de movimiento de la ruta de envío,
- La incorporación de un auditor externo,
- El empleo de medidas de seguridad y normas técnicas.

En caso de que el proyecto sea aprobado, es posible afirmar que se estaría asegurando la implementación eficiente del proceso de transparencia de la cadena de suministro de tabaco y sus productos.


Atentamente.

  
**Stephan Rasmussen**  
Senador de la Nación

  
**Rodolfo M. Friedmann Alfaro**  
Senador Nacional

  
**CARLOS GÓMEZ ZELADA**  
Senador de la Nación

  
**Fidel S. Zavala Serrati**  
Senador de la Nación

  
**Amado Florentín C.**  
Senador Nacional